



— ALCALDÍA —
MUNICIPIO DE SOLITA
NIT. 800095788 - 4



DECRETO No 164
(03 de noviembre de 2020)

POR EL CUAL SE IMPLEMENTAN E IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA DEL COVID-19 PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, Y SE DECRETA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN EL MUNICIPIO DE SOLITA, CAQUETÁ

1

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOLITA, CAQUETÁ

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, por el poder extraordinario de policía establecido en artículos 14, 199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, y aquellas de la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO,

Que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de 1991, se establece que Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de republica unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales.

ab

Dirección: Cra 3 # 3- 42 B/Centro - Cel: 321 499 2032

e-mail: alcaldia@solita-caqueta.gov.co

Web: www.solitacaqueta.micolombiadigital.gov.co

Redes sociales: /Alcaldía de Solita Caquetá /Alcalde Luis Antonio Morales



Que los artículos 44 y 45 constitucionales, consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

2

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

De otra parte, La función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. *Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.*

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban del Presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) *conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.*

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las



— ALCALDÍA —
MUNICIPIO DE SOLITA
NIT. 800095788 - 4



medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinté (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Que mediante el Decreto Presidencial No 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus



COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19, estará en cabeza del presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 el presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Por medio de Decreto 000276 del 19 de marzo de 2020, el Gobernador del Caquetá, decretó cuarentena en el todo el territorio del Departamento "Caquetá contra el Virus" como medida preventiva ante la pandemia COVID 19.

Que mediante los Decretos 039 de fecha 18 de marzo de 2020 y 041 del 20 de marzo de 2020 el Municipio de Solita, adoptó como medida preventiva restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en su portal de la página oficial reporta al 22 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m., que se han presentado 271.364 casos confirmados en el mundo, 11.252 muertes y 173 países con casos confirmados.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social ha precisado, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo cual se requiere continuar implementando medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 el gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que mediante Decreto No 043 de fecha 24 de marzo de 2020 el municipio de solita Caquetá imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19 y en el mantenimiento del orden público del municipio de Solita, adoptando así, la medida impartida por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto No 457 de fecha 22 de marzo de 2020.

Que, evaluadas las jornadas transcurridas desde la fecha de inicio del Aislamiento Preventivo Obligatorio, por parte del Gobierno Nacional el cual decide la ampliación de la cuarentena Nacional por 14 días, puesto que busca hacer seguimiento al ciclo de contagio del COVID-19, a fin de preparar al sector salud, y reforzar la protección de la población vulnerable.



— ALCALDÍA —
MUNICIPIO DE SOLITA
NIT. 800095788 - 4



Que la Gobernación del Caquetá a través del Decreto No 000313 de fecha 05 de abril de 2020 adopta medidas adicionales y complementarias, con ocasión de la declaratoria de cuarenta en el Departamento del Caquetá, mediante decreto 000282 de 2020.

Que dando cumplimiento al Decreto 878 del 25 de junio de 2020 emitido por el gobierno nacional, "Por medio del cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo del 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de corona virus COVID-19, y el mantenimiento del orden público," modificado por el Decreto 847 del 14 de junio del 2020, se prorroga la vigencia de dicho Decreto hasta el 15 de julio del 2020.

5

Que de acuerdo con el boletín de prensa oficial emitido el día cuatro (04) de julio del 2020 a las 05:00 p.m por la Gobernación del Caquetá en conjunto con la Secretaria de Salud Departamental, **se confirma la aparición de los primeros tres (03) casos de COVID-19 en el municipio de Solita Caquetá**

Que, una vez consultado la base de datos del Ministerio de Salud, (<https://covid19.minsalud.gov.co/>) hemos podido constatar, que el municipio de Solita Caquetá el 30/10/2020, a las 21:38 horas, está registrado como municipio AFECTACIÓN ALTA.

Que mediante el Decreto 990 del 09 de julio del 2020 emitido por el gobierno nacional, "Por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generad por la pandemia del Corona virus COVID-19, y el mantenimiento del orden público" prorrogó hasta el 31 de julio de la anualidad dichas medidas.

Que conforme el Decreto 1076 del 28 de julio del 2020 emitido por el gobierno nacional, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", se decidió continuar con el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Dicho Decreto 1076 del 28 de julio del 2020 tuvo entre sus últimas consideraciones la siguiente:

Que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000163223 del 27 de julio de 2020, señalo: "De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 20 y el 26 de Julio de 2020 es de 7.385 La letalidad a causa de COVID-19, que establece el porcentaje de personas que han fallecido por esta situación con respecto a los casos identificados como positivos para este evento, en Colombia a 26 de julio es de 3,42%.

La tasa de letalidad mundial es de 3.91%1.

70



(...)

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 21% para el 26 de julio de 2020."

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud, y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, es necesario ordenar un "aislamiento preventivo obligatorio" para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

6

Que conforme el Decreto 1168 del 25 de agosto del 2020 emitido por el gobierno nacional, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", se da inicio a una nueva fase de aislamiento social e individual, flexibilizándose y/o eliminándose las medidas de restricción y movilización, abogándose por directivas de auto cuidado y responsabilidad personal.

Dicho Decreto 1168 del 25 de agosto del 2020 tuvo entre sus últimas consideraciones que, mediante el Decreto 1109 del 10 agosto de 2020 se implementó una estrategia que permita la flexibilización del aislamiento obligatorio y la puesta en marcha de un aislamiento selectivo de los casos confirmados y casos sospechosos o probables de alto riesgo, a través de la creación del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS.

Que igualmente, el mencionado Decreto 1168 del 25 de agosto del 2020, argumentó que la Oficina de Estudios Económicos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el documento "Proyecciones e impacto en Colombia del COVID-19" del 18 de agosto de 2020, indicó:

"En de abril (sic), mes de aislamiento total, el índice de Seguimiento a la Economía cayó 20,1%, es la contracción más fuerte desde 2005, año desde el cual se publica este indicador. En mayo, mes de apertura gradual de la economía, se observa un cambio en la tendencia: aunque aún en terreno negativo, este indicador cayó 16,2%. [...] La caída en el ISE se evidencia en la contracción de la economía durante el segundo trimestre del año, la cual cayó 15,7% frente a la variación positiva de 3,1% registrada en similar trimestre del año pasado. La caída del PIS fue de 7,4% en los seis primeros meses del año. Para el segundo semestre se espera una menor contracción de la economía, lo que traerá como consecuencia una caída en el PIS superior al 5,6%

[...]



— ALCALDÍA —
MUNICIPIO DE SOLITA
NIT. 800095788 - 4



En junio, la tasa de ocupación registró una leve recuperación, se ubicó en 46,1%, no obstante, fue inferior en 11,4 p.p. con respecto a la tasa alcanzada en el mismo mes del año anterior. Durante el primer semestre del año, la tasa de ocupación fue de 48,8%, inferior en 7,5 p.p. con respecto a la alcanzada en el mismo período del año anterior. [...] El comercio minorista [...] [a]partir de la apertura gradual de la economía en el mes de mayo, se observa un cambio en la tendencia aunque con un crecimiento

7

Que también se observó, que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000187753 del 25 de agosto de 2020, señaló:

"Actualmente, el país en general se encuentra en la fase de mitigación. El análisis de la información epidemiológica del evento a nivel nacional, sugiere que se está alcanzando el primer pico de la epidemia, al observarse una reducción progresiva de la velocidad de la transmisión de acuerdo al índice reproductivo básico (Rt) que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y estimar la población de enfermos de la siguiente semana. Este indicador, de acuerdo a las estimaciones del Observatorio Nacional de Salud, recalculadas para el 23 de agosto, se encontraba en 1.20 al 31 de mayo (promedio calculado desde el 27 de abril hasta el 31 de mayo), bajando 1.19 al 30 de junio (promedio calculado desde el 27 de abril hasta el 30 de junio), y a 1.16 al 31 de julio (promedio calculado desde el 27 de abril hasta el 31 de julio), encontrándose actualmente en 1.12 (promedio calculado desde el 27 de abril hasta 5 días antes de la última fecha de ajuste del modelo: 23 de agosto). Sin embargo, es importante recalcar que, en los territorios se encuentran en diferentes fases de la pandemia, y con distintos grados de afectación.

Es así como para el 23 de agosto, de los 1.122 municipios y Áreas No Municipalizadas - ANM, del país, el 10,34% se encuentran sin afectación o categoría NO COVID, el 27,63% tiene afectación baja, el 25,85% afectación moderada y el 36,15% afectación alta. A 23 de agosto del 2020, la tasa de mortalidad por cada 100.000 habitantes para el país es de 34,38, mientras que la letalidad total es del 3,2% (0,96% en menores de 60 años y 16,95% en mayores de 60 años), esta última se ha mantenido estable durante las últimas semanas a nivel nacional. Así mismo, respecto de la capacidad instalada para la atención en salud de la población y en especial de las atenciones relacionadas con COVID-19, hay una consolidación de la expansión de la capacidad de respuesta del sistema y un equilibrio entre las capacidades del sistema y el incremento de los casos, que ha permitido reducir la mortalidad proyectada hasta ahora. [...]

Que conforme el Decreto 1297 del 29 de septiembre del 2020 emitido por el gobierno nacional, por el cual se prologa la vigencia del decreto 1168 de 25 de agosto del 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", se da inicio a una nueva fase de aislamiento social e individual, flexibilizándose y/o eliminándose las medidas

AD



de restricción y movilización, abogándose por directivas de auto cuidado y responsabilidad personal.

Que conforme el Decreto 1408 del 30 de octubre del 2020 emitido por el gobierno nacional, por el cual se prorroga la vigencia del decreto 1168 de 25 de agosto del 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVIO - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”, se da inicio a una nueva fase de aislamiento social e individual, flexibilizándose y/o eliminándose las medidas de restricción y movilización, abogándose por directivas de auto cuidado y responsabilidad personal.

8

Que el municipio de Solita, Caquetá adoptando las medidas dispuesta en el orden Nacional y Departamental, establece las siguientes medidas de aislamiento selectivo a regir desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 03 de noviembre de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2020, instando al autocuidado, auto aislamiento y en general, a la adopción medidas de protección individual y apelando a la responsabilidad individual de cada ciudadano,

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO. Ordenar el aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable de todas las personas habitantes del Municipio de Solita, a partir cero horas (00:00 a.m.) del 03 de noviembre del 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de diciembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID19.

ARTÍCULO SEGUNDO: AISLAMIENTO SELECTIVO: Se ordena a los hogares que cuenten con casos positivos en estudio, o con sintomatología el aislamiento obligatorio, con restricción total de movilización y/o contacto personal con otros sujetos, atendiendo las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID – 19 ha expido el ministerio de salud y las entidades del orden nacional.

ARTÍCULO TERCERO: GARANTIAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE. Para que el aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de todas las personas en el municipio de Solita Caquetá, con excepción de las enunciadas en el artículo segundo de este decreto, sin mayor restricción que el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades.



Parágrafo 1. Se conmina a los propietarios, administradores y trabajadores de establecimientos de comercio autorizados a evitar las aglomeraciones y desabastecimiento de productos de la canasta familiar y esencial.

Parágrafo 2. Se conmina a los propietarios, administradores y trabajadores de establecimientos de comercio autorizados, a que dispongan los elementos necesarios para prestar servicio a domicilio, tales como números de teléfonos o plataformas para que los ciudadanos puedan realizar sus compras por este medio de manera preferencial, así como el personal y los medios de transporte que garanticen el suministro en el lugar que se solicite, cumpliendo las medidas sanitarias establecidas. Se insta a las autoridades competentes para que realicen la inspección y vigilancia.

Parágrafo 3. Se conmina a los propietarios, administradores y trabajadores de establecimientos de comercio autorizados, a que dispongan la señalización y medidas necesarias garantizando un mínimo de 2 metros de distancia entre clientes tanto para la selección de productos como en el acceso a las cajas de registro o puntos de pago.

ARTÍCULO CUARTO: Actividades no permitidas. Se prohíbe la realización, apertura y/o funcionamiento de los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los bares, discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

***PARAGRAFO.** Se exceptúa de estas prohibiciones, los establecimientos y locales comerciales que presten servicio de Restaurante o Bares, para el consumo de bebidas embriagantes dentro del establecimiento o local, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad y las normas sobre aglomeraciones emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo de estas actividades.*

ARTÍCULO QUINTO: Instar a los presidentes de Juntas de Acción Comunal del municipio de Solita, para que NO presten o alquilen los escenarios deportivos (canchas y polideportivos), que se encuentran a su cargo para realizar actividades enunciadas en el numeral 1 y 2 del artículo cuarto de este decreto, so pena de las sanciones policivas a las que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: MEDIDAS DE HIGIENE Y BIOSEGURIDAD. Todos los habitantes del municipio de SOLITA, deben cumplir las siguientes medidas de bioseguridad:



1. **Uso obligatorio de tapabocas.** Todas las personas que se encuentren fuera de su lugar de residencia y/o domicilio, sin perjuicio de la actividad o labor que desempeñen, deberán usar de carácter obligatorio el tapabocas que cubra nariz y boca.
2. **Distanciamiento físico.** En el desarrollo de las actividades, todas las personas deberán mantener un distanciamiento de dos (02) metros entre ellas, con el fin de prevenir y mitigar el riesgo de contagio por COVID-19.

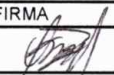
ARTÍCULO SEPTIMO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, y lo contemplado en la ley 1801 o la norma que sustituya, modifique o derogue. Las personas que permitan el ingreso al municipio de particulares o familiares, contraviniendo lo que es previsto en este decreto, tendrán que asumir las consecuencias penales y jurídicas.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 03 de noviembre del 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de diciembre de 2020, y deroga el Decreto 152 del 08 de octubre del 2020.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en el municipio de solita Caquetá, el tres (03) de noviembre de 2020.


LUIS ANTONIO MORALES CUBILLOS
Alcalde Municipal
Solita - Caquetá

FUNCIONARIO	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Reviso: Secretaria de Gobierno	Sandra Cañón Corredor		03 noviembre de 2020
Elaboro y Revisó aspectos jurídicos:	Natali Guerrero Calderón	NATALI G.C.	03 noviembre de 2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a los hechos reales, normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			